



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

000357

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 287-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María, 31 de octubre del 2025

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202503553 de fecha 06 de febrero del 2025; presentado por el administrado **JULIO ALFREDO SIFUENTES MOYANO**, identificado con **DNI N° 22960662** solicitando **PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES** del año 2008 al 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972,- Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, la prescripción Tributaria constituye un modo de adquirir derecho o liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo, pues se perpetua una renuncia, abandono o inactividad constituyendo una excepción para respetar una acción por el solo hecho de quien la ejercita, ha dejado pasar el tiempo prescrito por la Ley, para intentarla.

Que, el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que *la Resolución de Determinación expresara el deudor tributario, el tributo y el periodo que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, así como también los fundamentos y disposición que la amparen.*

Que, el artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF señala que las Ordenes de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación en los casos de tributos autoliquidados por el deudor tributario, anticipos o pagos a cuenta exigidos de acuerdo a Ley y por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Asimismo, en su último párrafo señala que las Ordenes de Pago que emita la administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formal que la Resolución de Determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Que, el artículo 43° Plazos de Prescripción del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años"*,

Que, el Artículo 44° del Código Tributario vigente, regula el cómputo de los plazos de prescripción en su inicio, sea que se trate de tributos de periodicidad anual, auto determinados no anuales, otros tributos, e inclusive las infracciones, el plazo corre siempre a partir del 1 de enero, dependiendo del caso en el que nos encontremos se aplicará el término de 4,6 y 10 años. La norma XII del Título Preliminar del Código Tributario señala que **Para efectos de los plazos establecidos en las normas tributaria a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes. En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente;*





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 002 **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 287-2025-GAT-MPLP/TM**

Que, el Artículo 45% - Interrupción de la Prescripción - del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de Pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en base al artículo 47° del mismo cuerpo legal, establece que: la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, para tal efecto el artículo 49° señala que "El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar devolución de pago".

Que, se advierte que si bien es cierto, la acción de cobro queda prescrita por el transcurso del tiempo, la obligación tributaria del impuesto predial al ser este un pago anticipado y nacer anualmente, es decir, el 01 de enero de cada año, pues no le corresponde al administrado solicitar ni hacer el cómputo del plazo por el periodo de 4 años, sino que por el contrario por el plazo de 6 años estipulado en el artículo 43° del Código Tributario, debido a que en el expediente administrativo no obra ni se hace mención a que se haya cumplido con realizar las declaraciones de Impuesto Predial;

En esa misma línea, el inciso c) artículo 25° de LA LEY N° 26979 – LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, considera deuda exigible coactivamente a aquella constituida por las cuotas de amortización de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplan las acciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, siempre y cuando se haya cumplido con notificar al deudor la resolución que declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento y no se hubiera interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de ley.

Ahora bien, conforme con el artículo 115 del Código Tributario, la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, siendo que según el artículo 116 del anotado código, la Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el mencionado artículo 115. Para tal efecto, se dispone que el mencionado funcionario tendrá, entre otras, la facultad de verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva.

Que, el **Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Código Tributario** aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal, agregando que en caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba. Por su parte, el numeral 1 del Artículo 17° del referido TUO indica que los herederos y legatarios son responsables solidarios en calidad de adquirentes, hasta el límite del valor de los bienes que reciban.

Por su parte el **Artículo 660° del Código Civil** señala que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En consecuencia, las obligaciones tributarias, como parte del patrimonio del causante, se transmiten en la fecha de su fallecimiento a los herederos, quienes están obligados a efectuar su cancelación, en condición de responsables solidarios. No obstante, la extensión de esta responsabilidad se circunscribe al valor de los bienes que conforman la herencia. Cabe resaltar que la responsabilidad solidaria de los herederos no está condicionada a que previamente se realice la partición de la masa hereditaria, toda vez que dicha responsabilidad, conforme se ha señalado, surge de forma automática con la muerte del titular y con la consecuente transferencia de su patrimonio.

Que, el artículo 844° de la citada norma dispone que, si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar, agregando el artículo 845° que el estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad

Que, el numeral 151.3) del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala que "el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de termino no queda afecta de nulidad, salvo que la Ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo";





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

000356

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pag. N° 003/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 287-2025-GAT-MPLP/TM**

Al respecto, conforme el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los requisitos de los escritos prevé que: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la **calidad de representante y de la persona a quien represente**.

Del mismo modo, conforme el artículo 126° de la citada norma, sobre la representación del administrado, regula que: Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieren una formalidad adicional.

En esa línea, el artículo IV, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sobre los principios de iniciativa de Parte y de Conducta Procesal, regula que: El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. *Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia vertida por la Primera Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, CAS. N° 6630-2014-LIMA, respecto de la Legitimidad para Obrar, ha precisado que: La legitimidad para obrar supone la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal, lo que no es equivalente a la titularidad efectiva del derecho, en tanto ello se determinará con pronunciamiento de fondo en la sentencia.*

Que, mediante **INFORME N° 417-2025-SGRT-GAT-MPLP/TM**, de fecha 14 de julio del 2025 de la Subgerencia de Recaudación Tributaria, donde manifiesta que al haber revisado al contribuyente en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM-RENTAS-GL), está registrado a nombre de **ANDRES ARTURO SIFUENTES ZAMORA**, identificado con **DNI N° 43226640**; y registra los siguientes predios

- AVENIDA ANTONIO RAYMONDI N° 988 MZNA: 19 LOTE: 02 TINGO MARIA, código de predio N° 05310005-001 (uso comercio).
- AVENIDA ANTONIO RAYMONDI N° 988 MZNA: 19 LOTE: 02 TINGO MARIA, código de predio N° 05310005-002 (uso comercio).
- AVENIDA ANTONIO RAYMONDI N° 998 MZNA: 19 LOTE: 02 TINGO MARIA, código de predio N° 05310006-001 (uso casa habitación).

se evidencia, el importe de la deuda, suceso que conforme al artículo 45° del TUO del Código tributario, lo cual indica que exigir el pago de la obligación tributaria de prescripción se interrumpe, por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva; por lo tanto, se sugiere declarar **IMPROCEDENTE la prescripción del IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES (Recojo de Residuos Sólidos y Serenazgo) del año 2008 al 2020 (Trimestre 1, 2, 3 y 4)**, ello por haberse determinado que carece de legitimidad para obrar, dado que el titular el Sr. **ANDRES ARTURO SIFUENTES ZAMORA** se encuentra fallecido conforme la consulta ante el **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, a través de la Plataforma PIDE, para lo cual amerita la actualización del predio sea Sucesión indivisa y/o Intestada según lo que corresponda.**

Que, la sucesión, es el hecho jurídico por el cual los derechos y las obligaciones pasan de unas personas a otras. Aquellas a quienes se les transmite estos conceptos suceden a los anteriores titulares. Así hay identidad en el derecho y cambio en el sujeto. Genéricamente el vocábulo sucesión comprende los actos inter vivos y los mortis causas. Sin embargo, debemos anotar que entre personas vivas se usa la palabra cesión o transmisión, mas no sucesión. La palabra sucesión ha sido adquiriendo su connotación jurídica estricta restringida a la transmisión como consecuencia del fallecimiento de una persona: La sucesión es la transmisión patrimonial y de otros derechos por causa de muerte.

Al respecto, en la mayoría de los casos, la voluntad del causante no es conocida cabalmente por cuanto éste ha fallecido sin dejar testamento; o, de haberlo hecho, resulta este incompleto o nulo. Mediante un conjunto de normas que regulan la transmisión hereditaria, el legislador ha creado una transmisión hereditaria, el legislador ha creado una voluntad supletoria; la ley. Esta rige la sucesión a falta del testamento. Cuando ello ocurre, nos encontramos ante una sucesión denominada intestada o abintestato. Se le conoce también con el nombre de sucesión legal, término que ha quedado parcialmente suprimido de nuestro ordenamiento.





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Gerencia de Administración Tributaria



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 004 **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 287-2025-GAT-MPLP/TM**

Bajo este contexto, el artículo 20° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue: (1) Notificación personal: Se dará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (...).

Que según RTF N° 15052-2-2012, en virtud del silencio administrativo negativo regulado en el artículo 163° del CT, el contribuyente tiene la facultad de dar por denegada las solicitudes no contenciosas presentadas, e interponer la reclamación correspondiente, por lo que la demora en la resolución de las referidas solicitudes de prescripción no constituye fundamento para la formulación de una queja, en tanto se tiene expedito un procedimiento legal alternativo, por lo que procede declarar la queja en este extremo.

Máxime, con **OPINION LEGAL N° 882-2025-OGAJ-MPLP/TM** de fecha 15 de setiembre del 2025 del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto por lo expuesto preferentemente, refiere que se continúe con el trámite pertinente, toda vez que la elaboración de los proyectos de resoluciones forma parte de sus funciones y se cuenta con la conformidad de la subgerencia de Recaudación Tributaria y de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente.

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)." Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutorias y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del Sr. **JULIO ALFREDO SIFUENTES MOYANO**, identificado con DNI N° **22960662**, referente a la **prescripción IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES (Recojo de Residuos Sólidos y Serenazgo) del año 2008 al 2020 (Trimestre 1, 2, 3 y 4)** del contribuyente **ANDRES ARTURO SIFUENTES ZAMORA**, identificado con DNI N° **43226640**, por falta de legitimidad para obrar, tramitado mediante Expediente Administrativo N° **202503553**; por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la **Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al contribuyente**, a la fiscalización y actualización respectiva del predio según sucesión correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución de conformidad al artículo 20° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Forma:
N° Reg.:
Cod.:
Hora: 4:09 pm
12 NOV 2025
RECEBIDO
Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
Gerencia de Administración Tributaria
Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
C.P.C. RUFINO O. VENANCIO CORDOVA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA
SUBGERENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA
RECIBIDO
12 NOV 2025
N° Reg.: Cod.:
Firma: Hora: 3:30 pm

Distribución
SGRT
SGTDC
Contribuyente (JR. AGUAYTIA N° 230)
Archivo